



Bruselas, 12 de febrero de 2021
REV2 — sustituye a la Comunicación
(REV1) de 27 de abril de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE EN EL ÁMBITO DEL MERCADO INTERIOR DE LA ENERGÍA

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»¹. El Acuerdo de Retirada² preveía un período transitorio que finalizó el 31 de diciembre de 2020. El Acuerdo de Retirada también preveía, en algunos casos, disposiciones relativas a la separación al final del período transitorio.

Durante el período transitorio, la Unión Europea y el Reino Unido negociaron un Acuerdo de Comercio y Cooperación, que se firmó el 30 de diciembre de 2020³ y se aplica provisionalmente desde el 1 de enero de 2021⁴.

Se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica aplicable a partir del final del período transitorio, teniendo en cuenta el Acuerdo de Comercio y Cooperación (parte A). La presente comunicación también explica las normas aplicables a Irlanda del Norte desde el final del período transitorio (parte B).

Le rogamos que tenga en cuenta lo siguiente: la presente Comunicación no aborda las normas de la UE sobre:

- comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero;
- los servicios financieros;
- las garantías de origen y la certificación de los instaladores;
- IVA e impuestos especiales.

En lo referente a estos aspectos, se están elaborando o se han publicado otras comunicaciones.

¹ Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

² Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 7) («Acuerdo de Retirada»).

³ Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DO L 444 de 31.12.2020, p. 14).

⁴ DO L 1 de 1.1.2021, p. 1.

A. SITUACIÓN JURÍDICA TRAS EL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

Desde el 1 de enero de 2021, el acervo de la UE sobre el mercado interior de la energía⁵ ya no se aplica al Reino Unido ni en el Reino Unido⁶.

Esto tiene, en particular, las consecuencias siguientes:

1. COMPENSACIÓN ENTRE GESTORES DE REDES DE TRANSPORTE (GRT)

El Reglamento (UE) n.º 2019/943⁷ establece los principios para un mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte y las tarifas de acceso a las redes.

Sobre la base de estos principios, el Reglamento (UE) n.º 838/2010 de la Comisión⁸ dispone que los GRT de la Unión reciban una compensación por acoger flujos transfronterizos de electricidad en sus redes. Esta compensación sustituye a las tarifas explícitas por el uso de interconectores.

En cuanto a las importaciones y exportaciones de electricidad de terceros países, el Reglamento (UE) n.º 838/2010 de la Comisión⁹ establece que se ha de pagar una tasa por la utilización de las redes de transporte en todas las importaciones y exportaciones de electricidad programadas de los terceros países que no hayan celebrado un acuerdo con la Unión en virtud del que estén aplicando el Derecho de la Unión.

El artículo ENER.13, apartado 3, del Acuerdo de Comercio y Cooperación establece que cada Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar la celebración lo antes posible de un acuerdo multilateral relativo a la compensación de los costes de acogida de flujos eléctricos transfronterizos entre los gestores de redes de transporte que participen en el mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte establecido por el Reglamento (UE) 838/2010 de la Comisión y los gestores de redes de transporte del Reino Unido.

⁵ Directiva (UE) 2019/944 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125); Directiva 2009/73/CE sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural (DO L 211 de 14.8.2009, p. 94); Reglamento (UE) 2019/942 por el que se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (DO L 158 de 14.6.2019, p. 22); Reglamento (UE) 2019/943 relativo al mercado interior de la electricidad (DO L 158 de 14.6.2019, p. 54); Reglamento (UE) 2019/941 sobre la preparación frente a los riesgos en el sector de la electricidad (DO L 158 de 14.6.2019, p. 1). Reglamento (CE) n.º 715/2009 sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural (DO L 211 de 14.8.2009, p. 36); Reglamento (UE) n.º 1227/2011 sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (DO L 163 de 15.6.2013, p. 1).

⁶ Por lo que respecta a la aplicabilidad de determinadas normas del mercado interior de la energía de la UE a Irlanda del Norte, véase la parte B de la presente Comunicación.

⁷ Reglamento (UE) 2019/943 relativo al mercado interior de la electricidad (DO L 158 de 14.6.2019, p. 54).

⁸ Reglamento (UE) n.º 838/2010 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2010, por el que se fijan directrices relativas a la compensación entre gestores de redes de transporte y a un planteamiento normativo común de la tarificación del transporte (DO L 250 de 24.9.2010, p. 5); véase en concreto el anexo A, puntos 2 y 3.

⁹ Anexo A, punto 7, del Reglamento (UE) n.º 838/2010 de la Comisión.

El acuerdo multilateral tendrá por objeto garantizar que i) los gestores de redes de transporte del Reino Unido reciban un trato equivalente al de los gestores de redes de transporte de los países participantes en el mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte; y ii) que el trato dispensado a los gestores de redes de transporte del Reino Unido no sea más favorable en comparación con el que recibirían los gestores de redes de transporte participantes en el mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte.

2. INTERCONEXIÓN

La legislación del mercado de gas y electricidad de la Unión establece normas sobre el cálculo y la asignación de capacidad de interconexión y prevé mecanismos para facilitar su aplicación. En concreto:

- El Reglamento (UE) 2016/1719 de la Comisión¹⁰ establece una plataforma única para la asignación de capacidades de interconexión a plazo de los GRT. Esta plataforma ofrece un punto central de contacto para los participantes en el mercado a efectos de la reserva de capacidades de transporte a largo plazo en toda la Unión.
- El Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión¹¹ establece las plataformas de balance europeas para el intercambio de productos estándar de balance. Estas plataformas, que sirven de puntos de contacto únicos, permiten a los GRT de la Unión obtener energía de balance entre fronteras con escasa antelación.
- El Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión¹² establece el acoplamiento único diario e intradiario de los mercados eléctricos de la UE. Esto ayuda a los participantes en el mercado a organizar las transacciones de energía al por mayor entre las fronteras de la UE con un margen de tiempo reducido antes de la entrega. El acoplamiento único diario y el acoplamiento intradiario del mercado son los instrumentos principales para la integración del mercado interior de la electricidad de la Unión. El Reglamento (UE) 2015/1222 también dispone requisitos comunes para la designación de operadores del mercado de la electricidad a efectos del acoplamiento del mercado. Entre sus tareas se cuentan el recibir ofertas de los participantes en el mercado, con la responsabilidad de casar y asignar ofertas de acuerdo con los resultados del acoplamiento único diario e intradiario, publicar los precios y liquidar y compensar los contratos resultantes de la negociación, de conformidad con los acuerdos y reglamentos de los participantes correspondientes. Los operadores designados están autorizados a ofrecer sus servicios en Estados miembros distintos de aquellos en los que hayan sido designados.

¹⁰ Artículos 48 a 50 del Reglamento (UE) 2016/1719 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2016, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad a plazo (DO L 259 de 27.9.2016, p. 42).

¹¹ Véanse los artículos 19 a 21 del Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico (DO L 312 de 28.11.2017, p. 6).

¹² Véanse los capítulos 5 y 6 del título II del Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, de 24 de julio de 2015, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones (DO L 197 de 25.7.2015, p. 24).

Los artículos ENER.13, ENER.14, ENER.15 y ENER.19 del Acuerdo de Comercio y Cooperación establecen un marco para el desarrollo de disposiciones y procedimientos técnicos para un uso eficiente de los interconectores de electricidad y gas entre la Unión y el Reino Unido y prevén mecanismos para facilitar su aplicación. No obstante, estas disposiciones no podrán incluir ni implicar la participación de los gestores de redes de transporte del Reino Unido en los procedimientos de la Unión relativos al uso de interconexiones¹³.

La exclusión de la participación se aplica a la plataforma única de asignación para la capacidad de interconexión a plazo, las plataformas de balance europeas y el acoplamiento único diario e intradiario de los mercados de la electricidad de la UE. Por otra parte, los operadores designados del Reino Unido han pasado a ser operadores de un tercer país y, por tanto, ya no están autorizados a llevar a cabo servicios de acoplamiento del mercado en la Unión.

3. COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA

El Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión¹⁴ exige a los GRT que establezcan regiones de operación del sistema. Además, el Reglamento (UE) 2019/943 de la Comisión¹⁵ exige a los GRT de una región de operación del sistema que establezcan centros de coordinación regionales (CCR) a más tardar el 1 de julio de 2022. Los CCR ayudarán a los GRT, entre otras cosas, a gestionar mejor las congestiones en sus sistemas y a mejorar el cálculo de las capacidades en sus interconectores.

Desde el 1 de enero de 2021, las regiones de operación del sistema ya no incluyen al Reino Unido. Por consiguiente, los GRT del Reino Unido no pueden participar en los CCR. Esto se entiende sin perjuicio de la posibilidad de cooperación técnica entre los CCR y los GRT del Reino Unido.

4. COMERCIO DE GAS Y ELECTRICIDAD

El Reglamento (UE) n.º 1227/2011¹⁶ prohíbe el abuso del mercado en los mercados mayoristas de energía y gas de la Unión. A fin de perseguir de manera eficaz los abusos del mercado, el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 exige a los participantes en el mercado radicados en la Unión que se registren ante la autoridad nacional reguladora de la energía que les corresponda. Los participantes en el mercado

¹³ Véase, respecto a la electricidad, el artículo ENER.13, apartado 2, y, respecto al gas, el artículo ENER.15, apartado 3, del Acuerdo de Comercio y Cooperación. Por lo que respecta a las redes de transporte de gas, los acuerdos comerciales actualmente desarrollados por los GRT para cumplir sus obligaciones en virtud del Reglamento (UE) 2017/459 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017, por el que se establece un código de red sobre los mecanismos de asignación de capacidad en las redes de transporte de gas, no son «procedimientos de la Unión» en el sentido del Acuerdo. Esto se entiende sin perjuicio del estatuto de cualquier futuro procedimiento o disposición que pueda desarrollarse.

¹⁴ Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión, por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad (DO L 220 de 25.8.2017, p. 1).

¹⁵ Artículos 34 a 47 del Reglamento (UE) 2019/943.

¹⁶ Reglamento (UE) n.º 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (DO L 326 de 8.12.2011, p. 1) (RITME).

procedentes de terceros países deben registrarse ante la autoridad nacional reguladora de la energía de un Estado miembro en el que ejerzan sus actividades.

Desde el 1 de enero de 2021, los participantes en el mercado radicados en el Reino Unido han pasado a ser participantes procedentes de un tercer país. Por consiguiente, con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1227/2011, los participantes radicados en el Reino Unido que deseen seguir comerciando con productos energéticos al por mayor de la Unión han de registrarse ante la autoridad nacional reguladora de la energía de un Estado miembro en el que ejerzan sus actividades. De acuerdo con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1227/2011, el formulario de registro ha de enviarse antes de realizar cualquier operación sujeta a la obligación de ser comunicada.

El artículo ENER.7 del Acuerdo de Comercio y Cooperación establece que las Partes cooperarán con el fin de detectar e impedir las transacciones basadas en la información privilegiada y la manipulación del mercado y, cuando proceda, podrán intercambiar información, en particular sobre actividades de vigilancia del mercado y de aplicación de la normativa.

5. INVERSIONES EN GESTORES DE REDES DE TRANSPORTE

La Directiva (UE) 2019/944¹⁷ y la Directiva 2009/73/CE¹⁸ prevén la certificación de los GRT. De acuerdo con el artículo 53 de la Directiva (UE) 2019/944 y el artículo 11 de la Directiva 2009/73/CE, la certificación de un GRT controlado por una o varias personas de un tercer país está sujeta a normas específicas. En particular, dichas Directivas exigen a los Estados miembros y a la Comisión que evalúen si la concesión de la certificación al gestor de la red de transporte de que se trate, controlado por una o varias personas de un tercer país, pondrá en peligro la seguridad del suministro energético del Estado miembro y de la Unión.

Desde el 1 de enero de 2021, los GRT controlados por inversores del Reino Unido han pasado a ser GRT controlados por personas de un tercer país. Para que estos GRT mantengan sus actividades en la UE, se les exigirá una certificación de conformidad con el artículo 53 de la Directiva (UE) 2019/944 y el artículo 11 de la Directiva 2009/73/CE. Los Estados miembros podrán denegar la certificación si su concesión supone una amenaza para la seguridad del suministro del Estado miembro.

6. CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN Y EL EJERCICIO DE LAS AUTORIZACIONES DE PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS

La Directiva (UE) 94/22/CE¹⁹ establece las normas para la autorización de la prospección, la exploración y la producción de hidrocarburos. Esta Directiva garantiza, entre otras cosas, que los procedimientos estén abiertos a todas las entidades y que las

¹⁷ Directiva (UE) 2019/944 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125).

¹⁸ Directiva 2009/73/CE sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural (DO L 211 de 14.8.2009, p. 94).

¹⁹ Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos (DO L 164 de 30.6.1994, p. 3).

autorizaciones se concedan en función de criterios objetivos y de dominio público. De acuerdo con el artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva (UE) 94/22/CE, los Estados miembros pueden denegar, por motivos de seguridad nacional, el acceso a estas actividades y su ejercicio a cualquier entidad que esté efectivamente controlada por terceros países o por nacionales de terceros países.

Desde el 1 de enero de 2021, el artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva (UE) 94/22/CE se aplica en aquellos casos en que se hayan concedido autorizaciones o se solicite su concesión a entidades que estén efectivamente controladas por el Reino Unido o por nacionales del Reino Unido.

B. NORMAS APLICABLES EN IRLANDA DEL NORTE DESDE EL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

Desde el final del período transitorio, se aplica el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte («Protocolo IE/NI»)²⁰. El Protocolo IE/NI está sujeto al consentimiento periódico de la Asamblea Legislativa de Irlanda del Norte, y su período inicial de aplicación tiene una duración de cuatro años después del final del período transitorio²¹.

El Protocolo IE/NI establece que determinadas disposiciones del Derecho de la Unión sean aplicables a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. En el Protocolo IE/NI, la Unión y el Reino Unido han acordado asimismo que, en la medida en que las normas de la Unión se apliquen a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, Irlanda del Norte será tratada como si fuera un Estado miembro²².

El Protocolo IE/NI dispone que determinadas normas de la UE relativas a los mercados de electricidad al por mayor se apliquen a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte²³.

Esto significa que, en la medida en que las referencias a la Unión en las partes A y B de la presente Comunicación sean aplicables a la generación, transmisión, distribución y suministro de electricidad, el comercio de electricidad al por mayor o los intercambios transfronterizos de electricidad²⁴, debe entenderse que incluyen a Irlanda del Norte, mientras que las referencias al Reino Unido deben entenderse como referencias hechas únicamente a Gran Bretaña.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- Los operadores de Irlanda del Norte reciben el mismo trato que los operadores de la Unión a efectos del mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte (véase la sección A.1).

²⁰ Artículo 185 del Acuerdo de Retirada.

²¹ Artículo 18 del Protocolo IE/NI.

²² Artículo 7, apartado 1, del Acuerdo de Retirada, leído en relación con el artículo 13, apartado 1, del Protocolo IE/NI.

²³ Artículo 9 del Protocolo IE/NI y anexo 4 de dicho Protocolo.

²⁴ Las disposiciones relativas a los mercados minoristas y a la protección de los consumidores no se aplicarán.

- Los operadores de Irlanda del Norte se consideran operadores de la Unión a efectos de la plataforma única de asignación para la capacidad de interconexión a plazo, las plataformas de balance europeas y el acoplamiento único diario e intradiario (véase la sección A.2).
- Las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 siguen siendo aplicables al comercio al por mayor de electricidad en Irlanda del Norte. Los contratos y derivados para el suministro o el transporte de electricidad (pero no de gas) en Irlanda del Norte son productos energéticos al por mayor a tenor de la definición del Reglamento (UE) 1227/2011 (véase la sección A.4 anterior).

No obstante, el Protocolo IE/NI excluye la posibilidad de que el Reino Unido, con respecto a Irlanda del Norte:

- participe en el proceso de elaboración y toma de decisiones de la Unión²⁵;
- invoque el principio del país de origen o el reconocimiento mutuo con respecto a —entre otras cosas— los registros ante una autoridad nacional competente²⁶.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- el organismo regulador de Irlanda del Norte queda excluido de la participación en la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía;
- El registro ante la autoridad reguladora del Reino Unido competente con respecto a Irlanda del Norte no es válido en la UE (cf. el artículo 7, apartado 3, del Protocolo IE/NI). Así, los participantes en el mercado que comercien con productos energéticos al por mayor han de registrarse en un Estado miembro.

El sitio web de la Comisión sobre las normas de la UE en materia de política energética (<https://ec.europa.eu/energy/en/home>) ofrece información general sobre la legislación de la Unión aplicable al mercado interior de la energía. Estas páginas se irán actualizando según sea necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Energía

²⁵ Cuando sea necesario proceder a un intercambio de información o una consulta mutua, ello tendrá lugar en el seno del grupo consultivo mixto creado por el artículo 15 del Protocolo IE/NI.

²⁶ Artículo 7, apartado 3, párrafo primero, del Protocolo IE/NI.